

Proceso: Pertenencia No 2017-00151
Demandante: Blanca Nieves Prieto Rodriguez
Demandados: Rómulo Ramirez Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Para la expedición de copias, estese a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las que no requieren de auto que las autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y en aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone REQUERIR al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Fiscalía Local de Guasca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que en forma inmediata den contestación a los oficios civiles No 1028, 1029, 1031 y 1032 del 9 de agosto de 2.021, a fin de continuar con el trámite de las presentes diligencias. Tramítese tanto por secretaría como a través del interesado.

Asimismo, se REQUIERE al interesado a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 30 de julio del año 2.021, allegando el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en el que se indique el actual titular de derecho real del bien que se identifica con matrícula inmobiliaria No 50N-470438.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste Despacho mediante auto de fecha 8 de junio de dos mil diecisiete ordenó previo calificar la demanda allegar certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indique el titular de derecho real del inmueble objeto de división, requiriéndose para ello en auto del 8 de mayo de 2.018 y efectuándose un nuevo requerimiento mediante auto del 4 de noviembre de 2.020, sin que desde tal fecha la parte demandante haya aportado el mismo, el Juzgado dispone:

1°. Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, allegue la certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indique el titular de derecho real del inmueble objeto de saneamiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2°. Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUENLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 17 de agosto del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

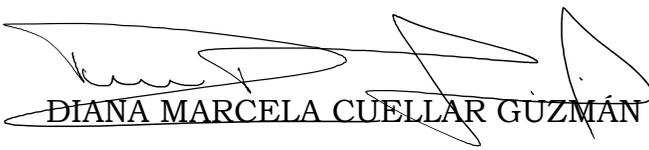
Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante para señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 19 de agosto del año 2.022, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito CARLOS ALEXANDER BRICEÑO RODRÍGUEZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las diligencias se observa que lo que se pretende es el saneamiento de la titulación que conlleva la falsa tradición del bien inmueble objeto de la demanda, predio sobre el cual la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona Norte, certificó que del mismo **“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo... puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT-...”, situación ante la cual el Código Civil, en el artículo 675, establece: “BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. Así las cosas, resulta fácil advertir que el inmueble que se pretende sanear, se trata de un bien baldío, situación que es corroborada por la Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, cuando informa que: “... se evidencia que *NO* está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se presume que el predio con FMI 50N-1140293 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**” (folio 142).

Igualmente, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 establece que: “**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...**” (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, como quiera que la demanda no se dirige contra persona determinada alguna y observándose que el bien sobre el cual recae la misma y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1140293, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte,

no tiene titular alguno de derecho real, se hace imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2.012, además al no existir titular de derecho real y dirigirse la demanda contra personas indeterminadas y tratarse este proceso del saneamiento de un título, en aplicación del artículo 13 de la ley antes mencionada, igualmente tendría que ser rechazada la demanda.

Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

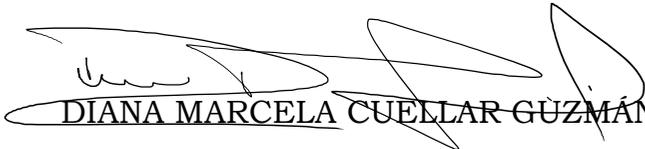
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO: Se RECONOCE Y TIENE al Doctor ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de TNY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Despacho Comisorio No 40
Demandante: Rentandes S.A.
Demandado: Trading Short S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Villavicencio Meta, en su Despacho Comisorio No 40 del 1° de julio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 4:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare el motivo por el cual el área del inmueble objeto de usucapión que menciona en la demanda y en el poder no coincide con la que figura en los recibos de impuesto predial que anexó.
- 2). Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3). Aclare los apellidos de TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ, pues en el poder y en la demanda indica "SÁNCHEZ DE DELGADO" y en la presentación personal del poder se plasmó "SÁNCHEZ DELGADO".
- 4). Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el medio digital, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Integre el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza de los comuneros que figuran en la anotación No 002 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, e informe el domicilio, dirección de notificación y correo electrónico de cada uno de ellos, inciso 2º artículo 406 del Código General del Proceso. Asimismo, cumpla con el deber de enviar la demanda a dichos comuneros en la forma establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

2º) Acorde con lo anterior, adecúe el poder, la demanda y el dictamen pericial en lo que corresponda, en especial lo que concierne al porcentaje que sobre el 100% del inmueble le corresponde a cada uno de los comuneros.

3º) Allegue el dictamen pericial legible, pues el presentado tiene páginas borrosas que hacen imposible su lectura.

4º) Indique en el hecho 2.1.1 y en la pretensión 4.1.1 los nombres de los colindantes actuales de cada uno de los linderos del inmueble objeto de división, artículo 83 del Código General del Proceso.

5º). Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de división, numeral 4º del artículo 26 ibídem, y acorde con ello adecúe el acápite de cuantía.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

